

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E ..**



El C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La taxatividad en materia penal, así como el elemento de tipicidad derivan del principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y nuestros Tribunales Federales la han descrito de la siguiente forma:

Época: Novena Época

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

● *El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto aocado y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un*

estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Como señala este criterio, el elemento del delito llamado tipicidad, se entiende como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad

es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ya que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Como legisladores el Congreso debe hacer prevalecer el Estado de Derecho, y que, en su función creadora de la legislación sean garantes de la Constitución.

Habiendo dicho lo anterior, como ciudadano, en la presente iniciativa se busca colmar una imprecisión jurídica en nuestro Código Penal que se traduce en la violación al principio de taxatividad en materia penal y que además afecta el debido funcionamiento de la impartición de justicia y la persecución e investigación de delitos que nos afecta a toda la sociedad.

Sucede que el artículo 61 de nuestro Código establece lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 61.- CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD, CORPORACION O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA RESPERSENTACION SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRA, CON AUDIENCIA DE LA PERSONA MORAL, APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL INCISO H) DEL ARTICULO 46. LA DISOLUCION EXTINGUIRA LA PERSONA MORAL, QUE NO PODRA VOLVER A CONSTITUIRSE NI EN FORMA ENCUBIERTA.

Este artículo como se observa prevé sancionar a los miembro o representante de una persona moral, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cuando éstos cometan delitos con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, con audiencia de la persona moral. Remitiendo las sanciones al inciso h) del artículo 46 del propio Código.

Sin embargo, la remisión al inciso h) del artículo 46 del Código Penal del Estado es incorrecta, ya que la remisión a la sanción idónea es el inciso i), como se observa a continuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 46.- LAS SANCIONES APPLICABLES POR LA COMISION DE DELITOS, SON:

A) a G) ...

H) CONFINAMIENTO;

I) SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O INTERVENCIÓN DE SOCIEDADES; O PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS;

J) a L) ...

...

...

Como se observa las sanciones que hacen referencia a personas morales es el inciso i) y no el h), por lo que para hacer prevalecer el principio de taxatividad debe modificarse este artículo.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el ARÍCULO 61 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTICULO 61.- CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD, CORPORACION O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA RESPERSENTACION SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRA, CON AUDIENCIA DE LA PERSONA MORAL, APlicAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL INCISO I) DEL ARTICULO 46. LA DISOLUCION EXTINGUIRA LA PERSONA MORAL, QUE NO PODRA VOLVER A CONSTITUIRSE NI EN FORMA ENCUBIERTA.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

C. ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 9 de octubre de 2020

13:10h

